

No. Radicado: 08SE2021724100100004432
Fecha: 2021-09-28 08:42:57 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario MARIA FLORALBA MOSQUERA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021724100100004432

Neiva, 28 de septiembre del 2021

Señora
MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS.
Kilometro 9 Vía al Sur Vereda arenoso
Rivera – Huila



ASUNTO:
CARTELERA - Resolución No 0451 del 19 de agosto del 2021

Investigado: COORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señora **MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS.** ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No.RA333159155CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelto la comunicación por la causal “DESCONOCIDO” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0451 de AGOSTO 19 de 2021 “ **por el cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa**”, expedida en seis (6) folios útiles, proferida por LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN..

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy veintiocho (28) DE SEPTIEMBRE del año 2021 hasta el día cuatro (4) OCTUBRE del año 2021. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0451 de agosto 19 de 2021, en seis (6) folios.

Atentamente,

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
GRUPO PIV-RCC

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0451

Neiva, 19/08/2021

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”

LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACION DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

Con escrito radicado con No 11EE2018744100100000755 del 20 de febrero de 2018, la señora Maria Floralba Mosquera Vargas, identificada con C.C. 55.158.517, interpone querrela administrativa en contra de la empresa **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, identificada con NIT 891.100.350-5, dando a conocer presuntas irregularidades en contra de la normatividad laboral individual, consistente en el no pago debido de los aportes en seguridad social y parafiscales, despido sin justa causa el día 12 de enero de 2018 cuando su contrato tenía vigencia hasta el día 30 de mayo de 2018, no pago de recargo dominical, prima de servicios, cesantías, vacaciones al año de servicios o proporcionales y dotaciones. (F. 1-3)

Con Auto No 0408 de fecha 12 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, se disponer a dictar auto de trámite para adelantar la averiguación preliminar a **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, identificada con NIT 891.100.350-5, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control. De igual manera se ordena la práctica de pruebas por ser consideradas conducentes, pertinentes y necesarias de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y se comisiona a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social LUZ CARIME LOZANO FAJARDO, quien sería la encargada de practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión. (F. 4)

El anterior auto se comunica a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, mediante oficio con radiado 08SE2018724100100001655 de fecha 25 de abril de 2018, la cual fue recibida mediante guía No RN940882904CO expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia 472 y a la Señora Maria Floralba Mosquera Vargas con oficio 08SE2018724100100001656 de fecha 25 de abril de 2018, el cual fue devuelto al remitente según guía No RN940882895CO expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia 4/72, por "No reclamado". (F.5-9)

Con Auto No. 0726 del 30 de Julio de 2019, se reasigna el caso a la Dra. SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO, Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipulado en el artículo 47 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 de 2013. (F. 10)

49

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (F- 11)

Como no se pudo comunicar el auto de averiguación preliminar a la querellante señora MARÍA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, para que ampliara la queja e informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la querrela, se decide mediante que Auto No 0610 de fecha 31 de mayo de 2021, decretar pruebas de oficio (F. 12) consistentes en: 1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, 2. Copia del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral subsistema de Pensión de la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, correspondientes a los periodos de los años de 2018, 3. Copia de la liquidación del contrato laboral y soporte del pago de la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, el cual fue comunicado por la Auxiliar Administrativa mediante radicado No 08SE2021724100100002830 de fecha 21 de junio de 2021 a la querellante y a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, con radicado No 08SE2021724100100002828 de fecha 21 de junio de 2021. La comunicación de la Señora Maria Floralba Mosquera fue devuelta al remitente mediante guía No RA320783821CO y CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA fue recibida el día 22 de junio de 2021 según guía de entrega No RA320783818CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 respectivamente. (F. 13-16)

Mediante memoranda No. 08SI2021724100100000762 del 12 de agosto de 2021, la Dra. SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO, remite el expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, con proyecto de acto administrativo definitivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria que busca determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones, si a esta hubiere lugar.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

La presente actuación administrativa se adelantó mediante Auto No 0408 de fecha 12 de abril de 2018, con el fin de comprobar si la empresa **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, identificada con NIT 891.100.350-5, con domicilio de notificación KM 12 Carretera Al Sur-Vereda Arenoso; representada legalmente por el Señor Rafael Mauricio Garcia Diaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 12.209.343, había incurrido en presuntas irregularidades en contra de la normatividad laboral individual, con base en la querrela presentada por la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, comunicándose a la querellada mediante oficio con radiado 08SE2018724100100001655 de fecha 25 de abril de 2018, la cual fue recibida mediante guía No RN940882904CO expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia 472 y a la Señora Maria Floralba Mosquera Vargas con oficio 08SE2018724100100001656 de fecha 25 de abril de 2018, el cual fue devuelto al remitente según guía No RN940882895CO expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia 472.

Como no se pudo comunicar el auto de averiguación preliminar a la querellante señora MARÍA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, para que ampliara la queja e informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la querrela, se decide mediante que Auto No 0610 de fecha 31 de mayo de 2021, decretar pruebas de oficio (F. 12) consistentes en: 1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, 2. Copia del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral subsistema de Pensión de la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, correspondientes a los periodos de los años de 2018, 3. Copia de la liquidación del contrato laboral y soporte del pago de la señora MARIA FLORALBA MOSQUERA VARGAS, el cual fue comunicado por la Auxiliar Administrativa mediante radicado No 08SE2021724100100002830 de fecha 21 de junio de 2021 a la querellante y a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, con radicado No 08SE2021724100100002828 de fecha 21 de junio de 2021. La comunicación de la Señora Maria Floralba Mosquera fue devuelta al remitente mediante guía No RA320783821CO y **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, fue recibida el día 22 de junio de 2021 según guía de entrega No RA320783818CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 respectivamente. (F. 13-16).

Conforme a lo anterior, y una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de **ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**; por tanto, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, caducaría el 12 de enero de 2021. Sin embargo, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se estableció que **NO correrían términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada inicio el 17 de marzo y finalmente culminó el 10 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"**, por lo que caducó el 5 de julio de 2021.

Lo anterior se computa teniendo en cuenta que el último hecho presuntamente violatorio de normas laborales reportado en la querrela fue el 12 de enero de 2018, contando desde ese momento el término de caducidad el cual venció en el 05 de julio de 2021.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar De Oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa *sub-examine*.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en los renglones anteriores, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años otorgados por la norma a las autoridades administrativas para ejercer dicha facultad.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los que pudiesen haberse presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, identificada con NIT 891.100.350-5, con domicilio de notificación KM 12 Carretera Al Sur-Vereda Arenoso; representada legalmente por el Señor Rafael Mauricio García Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 12.209. 343 o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, identificada con NIT 891.100.350-5, con domicilio de notificación KM 12 Carretera Al Sur-Vereda Arenoso; representada legalmente por el Señor Rafael Mauricio García Díaz, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 12.209. 343 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

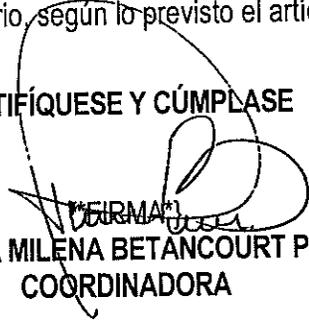
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de esta resolución y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

P

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA
CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA

Elaboró: Sandra G.
Revisó Aprobó / Claudia B.